**STJSL-S.J. – S.D. Nº 128/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a quince días del mes de agosto de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN – Llamada a integrar la Dra. SILVIA INÉS AIZPEOLEA, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SOLANO ADOLFO NICOLÁS c/ SOSA ROBERTO CARLOS y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 79305/8.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es procedente el Recurso de Inconstitucionalidad planteado?

II) En su caso ¿Qué resolución corresponde dictar?

III) ¿Cuál sobre las costas?

IV) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la parte actora?

V) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

VI) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

VIII) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1)Viene a conocimiento y decisión de este Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia R.L. Laboral Nº 71/2016, de fecha 04/10/2016 (actuación Nº 6194232).

El referido recurso, interpuesto mediante ESCEXT N° 6285955, de fecha 23/10/2016, fue fundado en la causal de arbitrariedad de sentencia, por violación de los derechos de propiedad, del debido proceso, defensa en juicio, exceso de jurisdicción, violación de la cosa juzgada y también violación del principio de la prohibición de la de *reformatio in peius*.

Que en los antecedentes del caso, refiere que el *a-quo* declaró la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley 24.557, que habían sido impugnados, rechazó la acción contra Roberto Carlos Sosa, receptó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la ART e hizo lugar parcialmente a la acción contra el Gobierno de la Provincia de San Luis, a quien condenó a abonar la indemnización por una incapacidad sobreviniente del orden del 80% de la T.O, con más $ 20.000 por daño al proyecto de vida y $15.000 de daño moral (punto 4° de la parte resolutiva) y dispuso que el cálculo de la indemnización se efectuaría aplicando la formula “Vuotto II” o “Mendez” y que luego se aplicara la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para el otorgamiento de préstamos, establecida en el Acta 2357 del 07/05/2002 (conf. STJSL; N° 56/06, “Gómez Adriana Inés c/ AMPPARE, Cobro de Pesos – Emb. Preventivo – Recurso de inconstitucionalidad”, expte. 05/G-04). Se rechazaron los rubros daño a la vida, en relación gastos médicos y daño psicológico. Recurrieron en apelación el actor y el Gobierno de la Provincia, teniéndose por desistido este último, en razón de haber presentado en forma extemporánea el escrito de expresión de agravios.

El recurrente expresa que la sentencia recurrida N° 71/2016, dispuso hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, modificando el ingreso base que fija en $1380 (para formula Vuotto); se eleva a $ 20.000 la suma acordada por daño moral y se establece que los intereses se calcularan del modo establecido en los considerandos, con costas en un 85% a la demandada y en un 15% a la actora.

Así, en los considerandos se sostuvo que los intereses deberán calcularse a la tasa activa promedio para préstamos desde el 1/1/2002 conforme el fallo del Superior Tribunal de Justicia en “Gómez c/ AMPPARE” y desde la fecha del hecho por todos los daños no incluidos en la formula Vuotto y que para los incluidos en la formula debe estarse a lo que resulta de ésta, que incluye actualización.

Bajo el punto II.- DE LOS AGRAVIOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, expresó que la sentencia recurrida resulta arbitraria, por cuanto V.E. ha excedido el límite de su jurisdicción al pronunciarse respecto a que ya habían adquirido fuerza de cosa juzgada, ante la falta de impugnación por parte de los condenados, modificando así lo resuelto por la Jueza de Grado, en perjuicio de la actora (única apelante), habiendo violado la prohibición de la *reformatio in peius*.

Señala que el agravio que sufre la actora es consecuencia de lo resuelto por V.E. con relación a los intereses, por cuanto al disponer que respecto a los rubros “…incluidos en la fórmula debe estarse a lo que resulta de ésta que incluye actualización”, les niega la posibilidad de percibir los intereses devengados desde la fecha del hecho hasta y hasta el momento del efectivo pago, como sí admite, en cuanto a los demás rubros no contemplados en el mencionado algoritmo.

Manifiesta que dicha decisión importa una grave violación de la cosa juzgada, excediéndose el ámbito de su jurisdicción, pues ello había quedado firme y consentido por la demandada y que la modificación que V.E. introduce favorece a la deudora y menoscaba el crédito de la víctima, configurando una clara violación a la prohibición de la *reformatio in peius*, al determinar que el monto correspondiente a la indemnización por incapacidad sobreviniente no devengará intereses, ya que la fórmula a emplearse para el cálculo contempla ya la actualización.

Dice que la modificación introducida por la Alzada resulta equivocada, pues la fórmula Vuotto II o Mendez no incluye actualización. Que el interés que se aplica en la fórmula Vuotto II y al que alude la sentencia de la Alzada corresponde a un índice anual que se aplica al momento de determinar el importe a abonar, en concepto de reparación y como pago único, de modo tal que permita a la víctima efectuar un retiro mensual similar al que la incapacidad le impide recibir y que finalmente se amortice en capital, extinguiéndose al finalizar el lapso estimado de la vida útil de la víctima.

Señala entonces que, contrariamente a lo que sostiene el *A Quem*, el interés no tiene por finalidad incrementar el monto de la indemnización actualizándolo, sino que juega en sentido inverso, disminuyendo el importe único a percibir, pues su objeto es evitar el enriquecimiento sin causa, reduciendo el capital que se abona como “pago único y anticipado”, al tomar en cuenta los intereses que dicha suma le devengaran al actor, hasta la finalización de su vida útil.

Destaca que lo que no se sabe, es cuándo pagará finalmente la demandada, por lo que no se entiende cómo el *A-Quem* puede entender que la fórmula contempla la actualización, si dicho extremo no integra el algoritmo.

Finaliza su exposición refiriéndose a las garantías constitucionales afectadas, como los derechos de propiedad y del debido proceso, al reducirse arbitrariamente la indemnización a percibir, como consecuencia de haber negado la Alzada, que el crédito por reparación de la incapacidad sobreviniente devengue intereses desde la fecha del hecho dañoso (ocurrió hace 16 años) y hasta su efectivo pago.

También expresa que se viola el derecho de defensa en juicio, pues V.E. ha incurrido en exceso en su jurisdicción y se viola la cosa juzgada, al modificarse un extremo de la sentencia de primera instancia que no había sido apelado por la condenada. Y por último, al desmejorarse la situación del actor, se viola el principio de la prohibición de la *reformatio in peius*, que veda al Tribunal modificar la sentencia del inferior, desmejorando la situación del propio apelante. Plantea cuestión constitucional.

2) Que mediante ESCEXT Nº 6395896, de fecha 11/11/16, contesta traslado la Fiscalía de Estado de la Provincia de San Luis, exponiendo diversas consideraciones para dar fundamento a su pretensión de rechazo del recurso, las que doy por reproducidas *brevitatis causae*.

3) Que el Sr. Procurador General contesta vista en fecha 17/05/2018, por actuación N° 9222998 y dictamina que debe hacerse lugar al recurso interpuesto, porque afecta principios de raigambre constitucional.

Expresa que la Excma. Cámara afecta las garantías constitucionales de los derechos de defensa en juicio y de propiedad al modificar el extremo referido al cómputo de los intereses del crédito, por la indemnización de la incapacidad sobreviniente, violando la cosa juzgada que poseía, ya lo resuelto en orden a este punto por el *a-quo*.

Asimismo, refiere que este extremo determina un empeoramiento de la posición del actor que vio reducida su indemnización al privársela de intereses por el periodo comprendido entre la fecha del hecho y aquella que finalmente cobre, pese a que el *a-quo* se los había acordado y la demandada lo consintió.

4) Que habiéndose alegado arbitrariedad en la sentencia, es necesario analizar las premisas de su existencia, para luego considerar si cabe su aplicación al caso planteado. La doctrina de la arbitrariedad exige como fundamento de su instituto, que la resolución que se impugna padezca de alguna de las causales de arbitrariedad con la virtualidad suficiente para afectar el decisorio, en una medida tal, que impida que se lo considere como un acto judicial válido.

Asimismo se requiere la demostración del desacierto total de la sentencia en recurso, ya sea por la prescindencia en ella de la ley aplicable o de los hechos probados, o por la invocación de prueba inexistente. (C.S. Fallos, T. 220 P. 249).

Se ha dicho que sentencias arbitrarias son: **a)** Las que menoscaban la defensa en juicio (C.S.J.N. Fallos 291:245; 303:1134), o la regla del debido proceso (C.S.J.N. Fallos 296:256; 303:242). **b)** Pronunciamientos que implican violación de la esencia del orden constitucional, cuyo primer enunciado es afianzar la justicia (C.S.J.N. Fallos 289:107). **c)** Cuando exista decisiva carencia de fundamentos (C.S.J.N. Fallos 295:140). **d)** Apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (C.S.J.N. Fallos 295:417). **e)** Decisiones emitidas sobre la base de la mera voluntad de los jueces (C.S.J.N. Fallos 296:456). **f)** Sentencias que no compartan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (C.S.J.N. Fallos 292:254). **g)** Resoluciones que adolecen de omisiones, errores y desaciertos de gravedad extrema, que las tornan inhábiles como actos judiciales (C.S.J.N. Fallos 294:425). **h)** Fallos que violan el adecuado servicio de justicia (C.S.J.N. Fallos 303:1646).

De tales principios, surge que no existe una noción única de sentencia arbitraria, sin perjuicio de que la procedencia del recurso extraordinario por tal causal, revista el carácter de excepcional.

5)Que por actuación Nº 9247173 (22/05/18) pasan autos a dictar sentencia por lo que corresponde entrar en el tratamiento sustancial del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, solo en lo que respecta a la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia puesto que así fue concedido por este Superior Tribunal mediante S.I. Nº 422/17 (actuación Nº 8269513 de fecha 23/11/17).

Que sentado lo anterior, adelanto que concuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General (17/05/2018), cuyos fundamentos comparto y hago míos.

Que examinadas las constancias de la causa, considero que le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la sentencia de la Excma. Cámara constituye un decisorio arbitrario, al considerar que ha excedido el límite de su jurisdicción al pronunciarse respecto a extremos que habían adquirido fuerza de cosa juzgada, modificando lo resuelto por la jueza de grado, en perjuicio de la actora, violándose el principio *reformatio in peius.*

En efecto, de autos se advierte que la sentencia de primera instancia, en el punto 5) del resuelvo, dijo que la liquidación se practicará con los parámetros allí explicitados; el salario que percibía el actor en la Policía como base del cálculo y los 6 años vividos entre el accidente y su muerte, como coeficiente en la fórmula y que se aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para el otorgamiento de préstamos, establecida en Acta 2357, del 07/05/2002.

Que apelada la misma por ambas partes, en fecha 05/12/14 y por actuación Nº 3648766, se tuvo a la demandada apelante, por desistido del recurso concedido, toda vez que la expresión de agravios fue presentada fuera de término.

Que la Excma. Cámara, en RL LABORAL Nº 71/2016, de fecha 04/10/16, consideró: *“Finalmente los intereses deberán calcularse a la tasa activa promedio para préstamos desde el 1/1/2002 conforme el fallo del Superior Tribunal de Justicia en “Gómez c/ A.M.P.P.A.R.E.”; y desde la fecha del hecho para todos los daños no incluidos en la formula Vuotto II. Para los incluidos en la formula debe estarse a lo que resulta de ésta que incluye actualización”*, en consecuencia estableció que los intereses se calcularan del modo establecido en los considerandos.

De las presentes actuaciones, surge que no se planteó la pretensión de que el crédito de la indemnización por incapacidad sobreviniente no devengará intereses, sino que en el memorial de la expresión de agravios, presentado por la parte actora (fs. 728/738) en el punto 6), se agravió de lo resuelto en el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia de grado, por cuanto se omitió acordar intereses por el período comprendido entre la fecha del accidente y el 31/12/2001, y se aplicó la tasa activa del BNA. Ante ello, solicitó la condena al pago de intereses según la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del BNA y el Tribunal de Alzada no se pronunció respecto de los mismos, pero sí dispuso modificar el tópico en cuestión en perjuicio del actor, determinando que el monto correspondiente a la indemnización por incapacidad sobreviniente no devengara intereses, pues la formula a emplearse para el cálculo de los mismos, contemplaba ya la actualización.

Se advierte que la Cámara ha excedido el alcance de su competencia al fallar, lesionando así el derecho de defensa en juicio. Dicha garantía constitucional es vulnerada por el sentenciante cuando modifica lo relacionado al cómputo de los intereses del crédito, por la indemnización de la incapacidad sobreviniente, cuyos montos ya habían sido determinados por el Juez de primera instancia, violando el principio de la cosa juzgada y empeorando la situación del actor apelante, pues, repito, la única parte que apeló fue el actor (a la demandada apelante se la tuvo por desistido del recurso).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: *“La firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudiera presentar y la preclusión procesal es un instituto que garantiza uno de los principios que debe privar en toda causa judicial, esto es, la seguridad jurídica y consiste en la perdida de una facultad procesal al haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio. (Voto en disidencia del Dr. Negri al que adhirió el Dr. Pettigiani)”* (Folchi, Aníbal Raúl y otra vs. Yaguar, Florencio y otros. Daños y perjuicios, SCJ, Buenos Aires; 03/04/2014; boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdos); Ac. 102138; RC J 4454/14).

*“En principio, la cosa juzgada supone la inimpugnabilidad de la sentencia firme y consentida, precluye todas las cuestiones alegadas o que se hubieran podido alegar en el proceso y, fundamentalmente, excede el interés privado o dispositivo de los litigantes, ya que satisface una finalidad publica de seguridad jurídica y paz social…”*. (Caballero Pintos, Walter vs. Ser Metal SRL y otro s. Ley 22250, CNTrab. Sala III; 15/02/2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 18989/10).

Que efectivamente y tal como lo sostiene el Sr. Procurador General, en su dictamen de fecha 17/05/18, *“La Excma. Cámara afecta las garantías constitucionales de los derechos de defensa, y de propiedad al modificar el extremo referido al cómputo de los intereses del crédito por la indemnización por incapacidad sobreviniente violando la cosa juzgada que poseía ya lo resuelto en orden a este punto por el A Quo. Asimismo, este exceso jurisdiccional determina un empeoramiento de la posición del actor siendo éste el único apelante, que vio reducida su indemnización al privársela de intereses por el período comprendido entre la fecha del hecho (17/04/00) y aquella en que finalmente cobre, pese a que el A Quo se los había acordado y la demandada lo consintió”*.

Que al respecto es de advertir, que conforme el principio procesal *“non reformatio in peius”,* el Tribunal de apelación no puede modificar la sentencia recurrida en forma desfavorable al único apelante, toda vez que, ante la falta de recurso por parte de la contraria, no cabe empeorar la situación del recurrente.

Así, la jurisprudencia ha dicho: *“La reformatio in peius es un principio de jerarquía constitucional - derivado del apotegma tantum devolutum quantum apellatum – que indica que el juez de la apelación no tiene más poderes que los que caben dentro de los limites de los recursos deducidos, lo cual veda la posibilidad de agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación del recurrente, e impide que se prive a la impugnación de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado favorable. En el caso, ante la presentación del letrado accionante solicitando la revisión de la desestimación de la verificación de créditos por honorarios solicitada en el concurso preventivo de su representado, el juez de primera instancia dictó una providencia dando intervención al Colegio de Abogados. Dicha resolución fue apelada, motivando la decisión de Cámara que desestima in límine el incidente de revisión y ordena poner en conocimiento de lo actuado al Colegio de Abogados y a la Unidad Funcional de la Instrucción en turno. Así la alzada ha incurrido en un exceso evidente, pues debió limitarse a evaluar los agravios del apelante y decidir si la intervención del Colegio le causaba o no gravamen irreparable. Tal era el límite de su competencia, y al haber empeorado la situación del recurrente de oficio, violentó el principio de reformatio en peius, por lo cual la sentencia debe ser casada y la causa debe volver a la instancia para que, con una nueva integración, la Cámara se expida sobre los concretos agravios planteados por el quejoso en la apelación”*. (C., A. vs. Asociación Española de Beneficencia s. Incidente de revisión, Buenos Aires; 15/06/2011; Rubinzal Online; 97490: RC J 10028/11).

También tiene dicho: *“La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria; la medida de la apelación, la extensión de los agravio, fijan el circulo dentro del cual se mueve la alzada (“tantum devolutum quantum apellatum”)*. (Rojas, Miguel Ángel vs. Municipalidad de San José de metan s. recurso de apelación. CJ, Salta; 26/07/2011; Sumarios Oficiales Poder Judicial Salta; RC J 2221/13).

*“La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria (Fallos. 252:204; 2546:501; 274:110, 2786.216; 277:9 y 281:226, 300)”*. (Alta Plástica S.A. vs. DGA, CNCAF Sala IV; 07/03/2007; prosecretaria de Jurisprudencia de la CNCAF; 39201/2004; RC J 16901/09).

En definitiva, entiendo que la Cámara ha incurrido en arbitrariedad al haber excedido el alcance de su competencia al fallar, lesionando derechos de raigambre constitucional del actor apelante, al modificar lo relacionado con el cómputo de los intereses del crédito (por la indemnización de la incapacidad sobreviniente), que ya había sido fijada por el Juez de primera Instancia y que no fue apelada por la condenada, empeorando la situación del propio apelante.

A tenor de lo expuesto, la sentencia traída en recurso debe revocarse, confirmándose lo decidido en primera instancia (sentencia de fecha 23/05/2014 – actuación Nº 3022248) en lo que respecta al modo y parámetros para calcular los intereses y con relación a la tasa de interés aplicable, deberá estarse a lo resuelto en “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 217969/11 (STJSL-S.J. – S.D. Nº 161/17, Del 26/12/2017), en donde se fijó como aplicable *“la tasa activa cartera general (prestamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina”*.

Por lo expuesto y fundamentos dados, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde: Hacer lugar al Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad por la causal no reglada de arbitrariedad, y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia recurrida en lo atinente a la tasa de interés a aplicar, confirmando los intereses fijados por la Sentencia de Primera Instancia, de fecha 23/05/2014 (actuación Nº 3022248). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a las vencidas (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en fecha 13/10/16, y por actuación Nº 6241835, la parte actora interpone recurso de casación en contra de la R.L. LABORAL Nº 71/2016, de fecha 04/10/16, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minas Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido, modificando el ingreso base que fija en $ 1.380 (para formula Vuotto); elevándose a $ 20.000 la suma acordada por daño moral; concediéndose $ 15.000 por daño a la vida en relación; y estableciéndose que los intereses se calcularan del modo establecido en los considerandos y las costas de la Alzada, en un 85% a la demandada y en un 15% a la actora. En la demanda contra Roberto Carlos Sosa, las costas son a la actora vencida.

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 6292569, en fecha 24/10/16.

Que en esta cuarta cuestión, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Centrado en este análisis advierto que el recurso luce temporáneo, en tanto que la sentencia recurrida, conforme constancia del sistema, fue notificada en fecha 06/10/2016 y la casación presentada el 13/10/2016 y fundada el 24/10/2016.

También, considero que la parte recurrente por su condición se encuentra exenta del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C, y que la resolución de la Excma. Cámara es sentencia definitiva en los términos del art. 286 CPC y C.

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C considero que el recurso de casación es formalmente admisible y VOTO a esta CUARTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, a los efectos del análisis de esta cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C., debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que: *“…una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007).

2) Que la parte recurrente ha invocado únicamente como motivo de casación el inciso tercero del art. 287 del CPC y C, persiguiendo *…la unificación de la jurisprudencia contradictoria de las Cámaras de Apelaciones,* con lo que ha circunscripto su pretensión.

Que la referida causal es un medio idóneo para evitar las situaciones que pudieren derivar de interpretaciones antagónicas a las hipótesis legales, lo que redundaría en cierta desigualdad e incertidumbre para los justiciables según la Cámara a la que toque entender en la disputa.

Sin embargo, es esencial para la tarea unificadora que los supuestos de hecho habidos en sendos pronunciamientos de las Cámaras sean análogos y que a partir de ellos, aquellas hayan concluido sostenidamente en interpretaciones y aplicaciones normativas diversas hasta al punto de contraponerse entre sí.

En igual derrotero se ha dicho: *“La casación por el motivo legal del inc. 3, art. 383, CPCC de Córdoba, se erige en instrumento eficaz para la determinación de reglas uniformes, en presencia de interpretaciones antagónicas de la ley, por lo que su viabilidad se supedita al cumplimiento de las exigencias instituidas como inherentes, entre ellas, que medie identidad entre los supuestos de hecho sometidos a juzgamiento en sendas ocasiones y que las resoluciones confrontadas contengan ínsito el mantenimiento de interpretaciones legales disímiles, de modo tal que se justifique la intervención del TSJ de Córdoba, en ejercicio de su función de nomofilaquia y unificación*”. (Zoppetto, Walter y otro vs. Emprigas S.A. s. Repetición - Recurso de casación /// TSJ, Córdoba; 23/04/2013; Rubinzal Online; Z 02/2009; RC J 10741/13).

Que, del análisis de la exposición recursiva, resulta que la jurisprudencia contradictoria se registra no sólo comparando los pronunciamientos emitidos sobre el punto, por una y otra Cámara, sino aun cotejando la línea doctrinaria sostenida por la propia Cámara de Apelaciones Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que ha mutado su postura en uno y otro sentido, en forma reiterada.

El caso de autos no termina de conformar el supuesto necesario para la procedencia de la casación en su función unificadora, puesto que, tal como lo sostiene el Sr. Procurador en su dictamen (22/05/17 – Actuación Nº 7242194) *“(…) que en causas como la presente en la que debe procurarse una reparación integral, el cálculo de intereses resulta, en cada caso particular, una compensación de la demora de la reparación en tanto ésta es el paliativo del daño sufrido.”*

*“Ahora bien, la Cámara de Apelaciones se expidió en el punto que ocupa, en orden al planteo de la actora en su escrito de apelación, en el que había puesto en crisis en punto 5) de la sentencia de primera instancia…”*

*“Expresa el STJ que cuando el Tribunal fija una tasa de interés en la sentencia lo hace en la inteligencia de que esa variable reparara de una manera adecuada y cabal el daño emergente de la privación del uso del capital por el lapso que media entre el momento en que se dicta el pronunciamiento declarativo del derecho y el efectivo pago de las sumas adeudada (STJSL SD Nº 56/06 “Gómez Adriana Inés c/ A.M.P.A.R.E. – Recurso de inconstitucionalidad”).”*

*“(…) el Tribunal de Alzada efectúa una revisión en orden a la apelación planteada y sienta un criterio para la solución del caso, al punto de que aquello que no fue materia de apelación por el recurrente..., deja firme lo resuelto por el Juez de Instancia”*.

Por su parte, la recurrente dijo que la Cámara de Apelaciones Nº 1, frente a idéntica situación (en autos “ALBORNOZ RAMÓN AGUSTIN c/ EMPRESA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L.” Expte 78522/7 – RL LABORAL Nº 54 del 23/08/11) varió su postura y excluyó de intereses al rubro incapacidad sobreviniente, sosteniendo que el mismo ya contemplaba la actuación y con relación a la postura de la Excma. Cámara de Apelaciones Nº 2, expresó que este Tribunal analizó la fecha de consolidación del daño sufrido por el trabajador a los fines de determinar el momento en que se iniciara el computo de los intereses y dijo que en los autos “GAJARDO CASTRO SERGIO HUMBERTO C/ VARKEM S.S. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. 78601/7 se sostuvo que por consolidación del daño debe entenderse el momento en que la lesión incapacitante se considera “permanente” y la víctima del daño toma conocimiento de dicha circunstancia, y que entonces a partir de ese momento es cuando la víctima tiene derecho a percibir intereses, hasta la fecha en que la accionada ponga a su disposición el capital debido.

Que atento a lo expresado, se advierte que en autos no se verifica el supuesto que se pretende contraponer, por lo que no habiéndose configurado suficientemente motivo causal casatorio para unificar jurisprudencia contradictoria -art. 287 inc. c) del CPC y C- y dado el carácter excepcional de este recurso, se impone rechazar el recurso en estudio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta QUINTA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN.**

**A LA OCTAVA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, quince de agosto de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad por la causal no reglada de arbitrariedad, y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia recurrida en lo atinente a la tasa de interés a aplicar, confirmando los intereses fijados por la Sentencia de Primera Instancia, de fecha 23/05/2014 (actuación Nº 3022248).

II) Costas a las vencidas.

III) Rechazar el recurso de casación articulado.

IV) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse recusada.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*